## República de Colombia



## Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control** 

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación

: 81001-3333-002-2019-00149 -00

**Demandante** 

: Ariel Abonia Valencia.

Demandado

: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Juez

: Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por la siguiente razón:

No se anexó la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de que trata la ley 640 de 2001 art. 2, el cual es requisito para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo establece el art. 161 núm. 1 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que hagan llegar el acta de conciliación del presente asunto.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ariel Abonia Valencia a través de apoderado judicial, en contra de Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez** (10) **días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

• Aporte la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, será rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta con T.P 305.180 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 065, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71

Hoy, veintitrés (23) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria